



Radicado: 2021-00076-00 R. I. 17121)
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: NOHEMI FONSECA LOPEZ
Demandado: LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por NOHEMI FONSECA LOPEZ en contra de LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA

ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

“PRIMERO: Mi poderdante la Señora **NOHEMY FONSECA LOPEZ** y el Señor **LUIS CARLOS LÓPEZ MEDINA**, contrajeron matrimonio el día 27 de diciembre de 2008, ante la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, y registrada en la notaría primera de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 07327373. (**Anexo registro civil.**)

SEGUNDO: De dicho matrimonio procrearon al menor **SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ FONSECA**, que en la actualidad tiene once (11) años de edad. (**Anexo registro civil de nacimiento.**)

TERCERO: Mi poderdante y el demandado, se separaron de hecho para el mes de junio de 2011, fecha en la que el demandado se fue del hogar, es decir hace diez años, debido a que el demandado es un hombre alcohólico y no cumplía como padre y cónyuge ante su familia. (**Interrogatorio de partes, testimonio, careo.**)

CUARTO: Desde ese momento a la actualidad, el demandado no ha cumplido con una cuota de alimentos para su menor hijo, por lo cual mi poderdante en el año 2019, inicia proceso de alimentos, correspondiendo al juzgado cuatro de familia de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001316000420190000200 (15980), donde el día ocho (08) de octubre de 2019, se fijó como cuota de alimentos la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.000=), se establece custodia y se

por lo tanto, requiere finiquitar su situación, bajo la causal invocada. (**Interrogatorio de partes, testimonio, careo.**)

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la demandante pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre los señores NOHEMI FONSECA LOPEZ y LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta, el día 27 de diciembre de 2008, registrado en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el indicativo serial 07327373; Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la Sociedad conyugal conformada durante la convivencia y su respectiva liquidación; confirmar la cuota de alimentos y custodia para el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ FONSECA acordada en éste Juzgado, bajo el radicado 5400131600042019-00002-00 R. I. 15980).

II.ACTUACIÓN PROCESAL



La demanda fue admitida mediante proveído del 2 de junio de 2021, siendo la demandada emplazada sin que compareciera al proceso, por consiguiente se le designó curador ad-litem, quien contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones; se imprimió el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora y al no observarse vicios que invaliden lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Ante todo, debe decirse que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto el demandante a través de su apoderado como la señora curadora ad-litem designada, tienen capacidad para ser partes, la autoridades la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude la actora a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000

Para demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- . Registro civil de matrimonio de las partes
- . Registro civil de nacimiento de la demandada
- . Registro civil de nacimiento del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO
- . Sentencia de alimentos.

Del análisis de las probanzas que militan en la causa judicial, todas de estirpe documental, permiten con certeza acceder a las pretensiones de la parte actora. En la demanda se expuso que desde el 15 de marzo de 2016 los consortes se encuentran separados de hecho, aspecto que no fue debatido por la



demandada, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P.y guardó absoluto silencio, no contestó la demanda ni aportó pruebas.

Ahora bien, a pesar de que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que los derechos del menor de edad hijo común de las partes, fueron debatidos en proceso separado, radicado 5400131600042019-00002-00 (R. I. 15980), como se indicó en párrafo anterior.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre los señores NOHEMI FONSECA LOPEZ identificado con la C. de C. No. 52.010.402 y LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA con C. de C. No. 88.219.500, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta, el día 27 de diciembre de 2008, registrado en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el indicativo serial 07327373, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre NOHEMI FONSECA LOPEZ identificado con la C. de C. No. 52.010.402 y LUIS CARLOS LOPEZ MEDINA con C. de C. No. 88.219.500.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO**, en la Notaría Primera de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto expídase las copias a los interesados en este asunto.

CUARTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

QUINTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

SEXTO: Reiterar la cuota alimentaria fijada respecto del menor de edad SAMEL ALEJANDRO LOPEZ FONSECA, según sentencia del 19 de febrero de 2019 en el proceso de alimentos radicado 2019-00002-00 (R. I. 15980), proferida por este Despacho.

SEPTIMO Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ